

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 098

Fecha Estado: 29/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140014400	Verbal	JOSE NOE SANCHEZ TOBON	FLOTA RIONEGRO LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	28/06/2023		
05615310300120140026100	Verbal	WBEIMAR AUGUSTO FLOREZ BOTERO	PARQUE INDUSTRIAL HAMBURGO 1 ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL	Auto que aprueba transacción TERMINA PROCESO POR TRANSACCION	28/06/2023		
05615310300120160035200	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	OCTAVIO BUSTAMANTE RIOS	Auto pone en conocimiento ORDENA REPETIR OFICIO	28/06/2023		
05615310300120190011800	Ejecutivo Mixto	COOPANTEX	JOSE ALBERTO TABARES ZULETA	Auto decide recurso DE REPOSICION- NO REPONE	28/06/2023		
05615310300120230010300	Ejecutivo Singular	P.A. OPAIN S.A. AEROPUERTO EL DORADO	VIVA AIRLINES PERU S.A.C SUCURSAL COLOMBIA	Auto pone en conocimiento no suspende proceso	28/06/2023		
05615310300120230010400	Ejecutivo Singular	P.A OPAIN S.A. - AEROPUERTO EL DORADO	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto pone en conocimiento ordena suspender proceso y remitir a supersociedades	28/06/2023		
05615310300120230015800	Verbal	RUBEND ARIO RUIZ LONDOÑO	CESAR HUMBERTO VELEZ VALENCIA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	28/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintiocho de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL R.C.E.-
DEMANDANTE: JOSÉ NOE SÁNCHEZ TOBÓN Y OTROS
DEMANDADO: FLOTA RIONEGRO LTDA Y OTROS
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2014-00144-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 591

Siendo la oportunidad procesal para ello y de conformidad a lo establecido en el artículo 373 del C.G.P., se señala el próximo **primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 a.m.**, para llevar a efectos las etapas de fijación del litigio, interrogatorios, testimonios, alegatos conclusivos y sentencia.

Los apoderados y demás intervinientes pueden asistir de manera remota a través de la plataforma lifesize y con previo suministro del link correspondiente para el acceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37209c5a54103f7ffbc89be4775c442022cc10f6ef60a035cfef908b62c86f**

Documento generado en 28/06/2023 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintiocho de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL –REIVINDICATORIO-

DEMANDANTE: ADRIANA MARIA FLOREZ BOTERO Y OTROS

DEMANDADO: PARQUE EMPRESARIAL PUERTA DE ORIENTE P.H. Y OTROS

RADICADO: 056153103001-2014-00261-00

AUTO (I) No. 594 AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Se presentó documento de –transacción- suscrito el pasado 12 de mayo de 2023 y el otrosí a dicho contrato de transacción, la cual se encuentra suscrita por el apoderado de la parte demandante FERNANDO FRANCO HINCAPIE y por el apoderado de la parte demandada WILSON JAVIER JARAMILLO TABARES, quienes cuentan con facultad expresa para transigir en nombre de sus representados según el poder que les fuera otorgado.

Teniendo en cuenta que el referido documento contentivo de la transacción y el otrosí a la misma, satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 312 del C.G.P., será despachado favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el art. 2469 del C. Civil que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el elemento característico de esta clase de actos jurídicos radica en el abandono recíproco que los

contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad de un derecho, o en la contraprestación que uno de ellos realiza a favor del otro para que éste le reconozca tal derecho.

Por otro lado, entre las formas de terminación anormal de los procesos, el art. 312 del C. General del Proceso prescribe que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, debiendo presentarse por escrito solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, para que la convención pueda producir efectos procesales.

Frente a la capacidad para transigir se tiene que el artículo 2470 del Código Civil, indica:

“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”

Examinado el escrito contentivo de la transacción, se observa que el mismo fue suscrito por las partes directamente involucradas en el proceso, quienes tienen la capacidad de disposición del derecho, razón por la cual este Despacho procederá a impartirle aprobación, al contrato de transacción pues las partes son legalmente capaces, el objeto de la misma es susceptible de ser transigido, amén de que se allegó el soporte documental contentivo de dicha transacción.

Como consecuencia de la aprobación referida, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la *transacción* celebrada entre los demandantes señores ADRIANA MARIA FLOREZ BOTERO C.C. 43.074.950, ALEXANDRA PATRICIA FLOREZ BOTERO C.C. 43.579.701, DAMARIS LUCIA FLOREZ BOTERO C.C. 43.552.471, JAIME HUMBERTO FLOREZ BOTERO C.C. 71.704.611, WBEIMAR AUGUSTO FLOREZ BOTERO C.C. 71.724.614 y CAMPO ELIAS FLOREZ JIMENEZ C.C. 8.217.992 y los demandados PARQUE EMPRESARIAL PUERTA DE ORIENTE PH NIT 900.531.912, PARQUE LOGISTICO INTEGRAL LA

MOLIENDA S.A.S., NIT 900.399.920-9, FENDI BIENES & INVERSIONES S.A.S., GLORIA NIDIAN JIMENEZ GALLEGO C.C. 43.511.425, ALEJANDRO GALLO BETANCUR C.C. 71.787.104, LUZ ZENAIDA HENAO ARBELAEZ C.C. 32.416.169.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por cuanto la transacción referida incluye la totalidad de las pretensiones de la presente demanda. Artículo 312 del C.G.P. la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados al folios 020-5881, 020-79490, 020-75923, 020-75927 y 020-75928. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria. Pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc7deaa49378d5a1c33ee6865bdc1967951f63e9e744a891959b17cdf29ecb6**

Documento generado en 28/06/2023 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EXPROPIACION
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-
DEMANDADOS:	OCTAVIO DE JESUS BUSTAMENTE RIOS
RADICADO:	05615-31-03-001-2016-00352-00
AUTO (S):	583
DECISION:	ORDENA REPETIR OFICIO

En cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado, el apoderado judicial de la ANI manifiesta que una revisados los archivos físicos y digitales que en relación con el proceso de la referencia obran en dicha entidad, desconoce si el oficio No. 1021 del 10 de diciembre de 2019 fue debidamente tramitado o no pues no obra información alguna a ese respecto, así como tampoco cuenta con dicho oficio.

En consecuencia se ordena emitir nuevamente el oficio correspondiente, tendiente a la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-018-33819 y a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria para el bien inmueble expropiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8af15928c4fc3205a64c9076da17184053d70dd96d94a905ba911a36e27d4ee**

Documento generado en 28/06/2023 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante	COOPANTEX
Demandada	ALBERTO PINEDA SUESCUN
Radicado:	05615-31-03-001-2019-00118-00
Auto (i)	587
Asunto	No repone

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente proferido por este despacho el 10 de mayo de 2023, resolvió varias solicitudes, manifestando su inconformidad frente a las notificaciones enviadas a la acreedora hipotecaria.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Señala la recurrente que el despacho al momento de incorporar la citación a la acreedora hipotecaria se ignoraron aspectos procesales que debieron ser tenidos en cuenta para el avance del proceso.

Manifiesta que, para el envío de la citación a la acreedora hipotecaria, se consultó la escritura pública 617 del 10 de noviembre de 2015 y allí aparece la notificación física de la señora LUZ MARY TABARES (acreedora hipotecaria que de ordeno citar), enviándose la notificación a dicha dirección, sin reportarlo al juzgado, pues considera es un despropósito reportar una dirección para que sea válida, basta con

un requerimiento para demostrar de dónde obtuvo la dirección, y no ejercer un control después de 20 meses de inactividad judicial.

Expone que, el despacho esta ignorando la comparecencia de la acreedora hipotecaria, a través de apoderado y que debió el despacho tenerla por notificada por conducta concluyente.

De dicho recurso se dio traslado a la parte ejecutante y ejecutada conforme el artículo 110 del C.G.P., sin que hicieran pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

La inconformidad con la decisión recurrida radica en que, este Despacho no tuvo en cuenta la notificación enviada a la acreedora hipotecaria citada, toda vez que cuando se allegó la misma no se dijo de dónde se obtuvo la información. Ahora bien, la apoderada del actuante en el recurso de reposición que hoy se decide, manifiesta que extrajo la dirección de la escritura pública donde se constituyó la hipoteca, sin embargo, no allega prueba de la misma.

Si en aras de discusión esta agencia judicial aceptara la manifestación tardía de la apoderada, dicha comunicación enviada no reúne los requisitos legales para ser tenida en cuenta como notificación a la citada, por lo que se pasa a analizar:

El artículo 291 del C.G.P, dispone:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

Es así como no bastaba con enviar una comunicación dirigida a la citada con la información del proceso, para que la misma sea tenida por notificada; es necesario que se hubiese enviado la notificación por aviso, conforme lo señalado por el artículo 292 ibidem, aviso que en momento alguno se ha allegado a las presentes diligencias.

Por otro lado, es también motivo de inconformidad no haberse tenido notificada por conducta concluyente a la acreedora, toda vez que le otorgó poder a un abogado para hacerse parte del proceso.

La notificación por conducta concluyente se encuentra normada en el artículo 301 del C.G.P., y es una forma de notificación de quien debe ser notificado personalmente; la misma se presenta en dos modalidades: la primera es cuando quien debe notificarse, presenta un escrito al despacho dándose por enterado, haciendo referencia que tiene conocimiento de la providencia que se le notifica. La segunda modalidad, esta regulada en el inciso segundo de la norma en cita, que preceptúa: *“... **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**”* Si bien la aquí citada constituyó apoderado judicial, lo cierto es que el poder no reúne los requisitos legales para ser tenido como tal y es por ello que consecuentemente se requirió en el auto atacado en este recurso para que presentaran en debida forma el poder y la demanda de acumulación, requisito sin el cual no puede tenerse por notificada por conducta concluyente, pues la norma habla de **quien constituya apoderado**, y cómo se constituiría apoderado sin un poder que reúne las exigencias legales?; es por lo que hasta tanto no se cumpla con el requerimiento del despacho no se puede tener notificada por conducta concluyente a la acreedora citada.

Por lo anterior, no se habrá de reponer el auto del 10 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquía,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto objeto del recurso horizontal, emitido el 10 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d226beed919f32b719c7854c9bef15387c54a03e1fbc40000ee009f89f279d9**

Documento generado en 28/06/2023 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL - ACCION REVOCATORIA POR SIMULACION ABSOLUTA
DEMANDANTE:	JESUS ELIAS RUIZ ATEHORTUA, ROSAURA LONDOÑO DE RUIZ y RUBEN DARIO RUIZ LONDOÑO
DEMANDADO:	NATALIA OCHOA HOYOS, JULIO CESAR OCHOA RINCON, MARIA DEL PILAR ARANGO JARAMILLO Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00158-00
AUTO (I):	No. 590
DECISION:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

La presente demanda fue inadmitida por auto del 16 de junio de 2023, entre otros, para que indicara la cuantía del proceso, conforme al al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso y num. 3 del artículo 26 ibídem.

En tiempo oportuno, se subsanaron los defectos de la demanda, se procede a verificar si este Despacho Judicial tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

Señala el numeral 1º del art. 18 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el art. 25 ibídem, indica que son de mínima cuantía cuando las pretensiones no

excedan los 40 smmlv, son de menor cuantía cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea \$174.000.000.00) y son de **mayor cuantía**, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda, que para el año 2023, quedó en la suma de \$1.160.000.00.

De conformidad con el art. 26 del C.G.P., la determinación de la cuantía por el valor de las pretensiones, es así como en controversias contractuales entre las que se encuentra la acción de simulación, la cuantía de las pretensiones se determina por el valor de los negocios jurídicos o contratos sobre los cuales recaen las pretensiones de declaración de simulación.

Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, se pretende se declare la simulación absoluta de la Escritura Pública No. 1850 del 13 de mayo de 2003 de la Notaria Cuarta de Medellín, cuyo valor fue de \$47'000.000.00 y la Escritura Pública No. 3283 del 09 de noviembre de 2004 de la Notaria 20 de Medellín, cuyo valor fue de \$47'100.000.00, **estimándose la cuantía en \$94'100.000.00**; así se desprende del escrito de subsanación de demanda, por lo que se concluye que la demanda bajo examen tiene una cuantía en sus pretensiones que se clasifica como de **menor cuantía**, toda vez que la misma, como se indicó no supera los 150 SMLMV.

Se concluye que, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal –Reparto – de Rionegro, Antioquia, donde será remitido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por razón de la cuantía, la presente demanda VERBAL ACCION REVOCATORIA POR SIMULACION ABSOLUTA adelantada por JESUS ELIAS RUIZ ATEHORTUA, ROSAURA LONDOÑO DE RUIZ, RUBEN DARIO RUIZ LONDOÑO en contra de JULIO CESAR OCHOA RINCON, NATALIA OCHOA HOYOS y OTROS.

SEGUNDO: REMITIR al presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Rionegro, -reparto- por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e38f73c8b18f72487c7d5ff5bbf636fce0a501a310ced54fb76af58cf804c41**

Documento generado en 28/06/2023 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	P.A. OPAIN S-A—AEROPUERTO EL DORADO- fideicomiso cuyo vocera y administradora es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S..A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADOS:	VIVA AIRLINES PERU S.A.C. SUCURSAL COLOMBIA representada legalmente por FAST COLOMBIA S.A.S. EN RECUPERACION EMRESARIAL
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00103-00
AUTO (I):	582
DECISION:	NO SUSPENDE PROCESO

A través de memorial allegado al correo institucional de este Despacho, el pasado 21 de junio de 2023, se informó al Juzgado que la Superintendencia de Sociedades mediante auto identificado con radicación No. 2023-01-484509 del 30 de mayo de 2023, se admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S., en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con la Ley 1429 de 2010.

Revisado el presente asunto, se observa **que no hay lugar a suspender el presente proceso**, toda vez que en este asunto la demandada directa es VIVA AIRLINES PERU S.A.C. SUCURSAL COLOMBIA, sociedad que se encuentra representada legalmente por FAS COLOMBIA S.A.S, quien según certificado de existencia y representación (arch.004) adjunto a la demanda, fue designada para que represente a Viva Airlines Perú S.A.C Sucursal Colombia en todos los negocios que se proponga desarrollar en Colombia, otorgándosele poderes y autoridad, para resolver asuntos relacionados con

las actividades de la sucursal demandada. En otras palabras, en el sub
judice, FAST COLOMBIA S.A.S., no actúa como demandada sino como
representante de aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e217449d2f64ec71388103116e558cfe34749a08897b2d577a8c27a04470b8b**

Documento generado en 28/06/2023 04:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	P.A. OPAIN S-A—AEROPUERTO EL DORADO- fideicomiso cuyo vocera y administradora es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S..A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADOS:	FAST COLOMBIA S.A.S. EN RECUPERACION EMRESARIAL
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00104-00
AUTO (I):	593
DECISION:	SUSPENDE PROCESO POR TRAMITE DE REORGANIZACION

A través de memorial allegado al correo institucional de este Despacho, el pasado 21 de junio de 2023, se informó al Juzgado que la Superintendencia de Sociedades mediante auto identificado con radicación No. 2023-01-484509 del 30 de mayo de 2023, se admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S., en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con la Ley 1429 de 2010.

Conforme el artículo 20 de la ley 116 de 2006, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso liquidatorio no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución.

Así mismo es deber del juez declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso liquidatorio y remitir el proceso al promotor designado.

El presente asunto se inició con anterioridad a la admisión del trámite de reorganización empresarial, por lo tanto, no podrá continuarse con el trámite de las presentes diligencias en virtud de la situación actual de la sociedad ejecutada.

Teniendo en cuenta que la consecuencia de la apertura del proceso de reorganización empresarial que en la actualidad vincula al ente accionado impide que luego de dar inicio al mismo se continúen surtiendo actuaciones, se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado a partir del pasado 30 de mayo de 2023, ordenando la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al trámite comunicado, advirtiendo que las medidas de embargo decretadas quedarán a órdenes de esa superintendencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente trámite EJECUTIVO adelantado por P.A. OPAIN S.A. –AEROPUERTO EL DORADO- fideicomiso cuyo vocera y administradora es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en contra de FAST COLOMBIA S.A.S. EN RECUPERACION EMRESARIAL, a partir del inicio del proceso de Reorganización, mediante auto identificado con radicación No. 2023-01-484509 del 30 de mayo de 2023, expedida por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso a partir del 30 de mayo de 2023.

TERCERO: REMITIR el expediente al promotor designado señor RODRIGO DE JESUS TAMAYO CIFUENTES, para lo de su competencia, a través del correo electrónico Rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com

CUARTO: Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a684e80ce1d66dfd6c6269114d6eb38abcd0bc7c8fad9aa75620d535b271db46**

Documento generado en 28/06/2023 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>